

juicio, y apoyado en los artículos 5º y 101 de la Constitución Federal, y en la ley orgánica del 2º de los expresados artículos, pide al Juzgado se sirva declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege al referido C. Bruno García Figueroa, contra el procedimiento de la autoridad política de Tenancingo, que lo destinó al servicio de las armas.

Toluca, Noviembre 22 de 1872.—*Ceballos*.—Una rúbrica.

El C. Secretario que suscribe, certifica que la precedente copia está fiel y legalmente sacada de su original á que me remito.

Toluca, Diciembre 3 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle*, secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Toluca, Noviembre 30 de 1872.—Visto el ocurso presentado por Bruno García Figueroa, en el que solicita que la Justicia de la Federación lo ampare contra los procedimientos del Gefe político de Tenancingo, que violando una de las garantías constitucionales, por no haber cumplido con las prescripciones de la ley, lo consignó al servicio de las armas. Visto el informe del citado Gefe político, así como lo pedido por el C. Promotor Fiscal de Hacienda; y visto por último, el resultado de la prueba aducida por las partes, y teniendo en consideración: 1º: que el interesado probó suficientemente, que fué consignado como reemplazo, que es hombre de bien, que con el fruto de su trabajo, al que está dedicado, sostiene á sus padres y que no fué calificado previamente, para que con justificación fuese condenado á cubrir una de las bajas del ejército; y 2º: que esto supuesto la autoridad política de Tenancingo, violó una de las garantías, la cual solo estaba suspensa,

segun lo prevenido por la ley de 17 de Mayo último, para los que calificados por la junta respectiva se declararan que no estaban comprendidos en su art. 2º toda vez que no se cuidó de calificar á Figueroa ó sea Trujillo, pues como se ve de lo actuado está conocido con los dos apellidos, lo alegado por las partes y todo lo demas que ver y considerar convino, muy especialmente que sean cuales fueren las leyes del Estado y las órdenes que se comuniquen á los Gefes políticos, deben acatarse ante todas cosas la Constitución Federal y las leyes generales que nunca pueden ser derogadas por aquellas, y que de autos resultan vehementes sospechas, de que Figueroa es desertor del ejército y que se rebeló ó hizo armas contra el gobierno: La Justicia Federal en el Estado de México, apoyada por la de la Union y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, declara: que debia amparar y desde luego ampara y protege á Bruno García Figueroa ó sea Trujillo, contra los procedimientos del Gefe político de Tenancingo, que violando la garantía concedida por el art. 5º de la Carta Fundamental, lo consignó al servicio de las armas; y manda que se haga saber este fallo, que expidiéndose las copias respectivas inclusa la del alegato de buena prueba del representante del Fisco, se publique por los periódicos y el "Semanario Judicial," y que fecho se remita este expediente á la Suprema Corte de Justicia en revision, disponiéndose ademas que en el caso de ser aprobado este auto, cuando se comunique á quienes corresponda, se dé cuenta para proveer lo conveniente antes de que el amparado sea restituido al goce de su libertad.

El C. Lic. Ramon Ortigosa, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo decretó y firmó.—*Doy fé.—Ramon Ortigosa.—Francisco del Valle.*

Es copia fielmente sacada de su original á que me remito.

Toluca, Diciembre 3 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México por Bruno García Figueroa, ó Trujillo contra el Gefe político de Tenancingo que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: que no está suficientemente probado que el quejoso es desertor; que lo está por parte de Bruno García que no es desertor, que sostiene con el fruto de su trabajo á sus padres, que es hombre de bien y que no se cumplió con la ley de 17 de Mayo de 1872 para consignarlo al servicio de las armas; y considerando, por último: que contra su voluntad está consignado á tal servicio, de lo que resulta que se ha atacado en su persona la garantía á que se refiere el art. 53 de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 30 de Noviembre último por el juez de Distrito del Estado de México, que declara, que debia amparar y desde luego protege y ampara á Bruno García Figueroa, ó sea Trujillo, contra los procedimientos del Gefe político de Tenancingo que violando la garantía concedida por el art. 5º de la Carta fundamental, lo consignó al servicio de las armas.

Devuélvansesus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Esta-

dos-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Enero 27 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por el C. Antonio Sanchez, contra el C. Gefe político del Distrito de Pachuca, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que el C. Antonio Sanchez ha interpuesto ante ese Juzgado de su digno cargo el recurso de amparo y proteccion contra el C. Prefecto político de este Distrito por violacion de garantías, y funda su pretension en que dicho Prefecto á la cabeza de la fuerza que guarnece esta plaza escaló las paredes de su casa, tomó las azoteas y quiso violentar las puertas, y de estos hechos presume se ha violado la garantía que otorga la Carta fundamental en su art. 16; dice ademas: *que queda aun su libertad amagada por una persecucion injusta y á toda luz inicua: que está cierto que no ha precedido orden de aprehension dictada por autoridad competente y que funde y motive etc., y por último: que se sirva vd. mandar suspender los efectos de la orden dada para su aprehension.*

El Juzgado como era natural, pidió informe á la autoridad ejecutora del acto reclamado, y esta asegura: que no es cierto que haya escalado las paredes de la casa del quejoso, ni tomó las azoteas, ni quiso tampoco violentar las puertas:

que lo que sí es cierto, es que fué con fuerza armada porque le dieron aviso de que en la casa de Sanchez habia una reunion sospechosa, y como autoridad encargada de la policía y orden, se dirigió á la casa del quejoso, y ni siquiera entró á ella, sino que desde la puerta habló con el padre de Sanchez y habiéndole dicho que no se hallaba este ahí se retiró, y al verificarlo salieron de dicha casa cuatro hombres en fuga, y estos dispararon dos tiros á la tropa que estaba en la loma, y esta sin su orden disparó uno á los fugitivos.

De lo expuesto se deduce, que el C. Prefecto obró en la órbita de sus atribuciones, pues como autoridad encargada de la policía, debió ir á cerciorarse de si la reunion era en efecto sospechosa; si este abusó ó no de sus facultades al cumplir su obligacion, no es al Juzgado de Distrito á quien toca conocer de este abuso, y el recurso se ha interpuesto sin motivo ó causa justa: que la investigacion se hizo sin mandamiento escrito, esto es evidente, pues siendo el Prefecto político autoridad competente, y habiendo ido personalmente, no necesitaba de mandamiento escrito, pues no debia ni podia ponerse por escrito una orden para ir él mismo.

Que se suspenda el acto reclamado, pide el quejoso, ¿qué acto se reclama, el que se dice del escalamiento, toma de azoteas, y violacion de puertas? dando por ciertos estos hechos en los mismos términos que los refiere el quejoso, son hechos consumados que jamas podrian restituirse al estado que tenian antes de la que se dice violacion, y si el Prefecto se excedió en sus facultades, no es el recurso de amparo el que se interpone, pues para esto el C. Prefecto tiene su superior, que no es por cierto el Juzgado de Distrito; se pide se suspendan los efectos de la orden de prision, esta no ha existido como afirma el Prefecto en el final de su informe, á quien debe dar-

se entero crédito, puesto que lo merece mas una autoridad, que un simple ciudadano y no existiendo tal orden, ¿qué acto se ha de suspender?

Por lo dicho se ve claramente, que no hay acto que se reclame; que no hay violacion de garantías; que el recurso se ha interpuesto sin motivo, y por tanto el Promotor Fiscal concluye pidiendo, que el Juzgado se sirva decretar: que no ha lugar al recurso: que por falta de motivo para interponerlo, se condene al quejoso en la multa que ordena el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869; y que se advierta al letrado que suscribió el escrito del quejoso se abstenga de interponer recursos notoriamente improcedentes.

Tlaxcala, Diciembre 2 de 1872.—Firmado.—*Lic. José Cirilo Alva.*

Es copia.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

En el juicio de amparo promovido por el C. Antonio Sanchez contra el C. Prefecto político de este Distrito, el C. juez de Distrito, con fecha de ayer pronunció la resolucion siguiente:

“Tlaxcala, Diciembre 2 de 1872.—Vista la solicitud del C. Antonio Sanchez, patrocinado por el C. Lic. José M.^a Perez, para que por parte de este Juzgado, en virtud del recurso que promovió se mandase suspender la orden de aprehension, que dice fué librada en su contra; visto el informe de la inmediata autoridad, ejecutora del acto reclamado; lo pedido por el Ministerio Fiscal, la citacion para sentencia; y todo lo demas que de autos consta y tener presente convino. Considerando: que el quejoso, al interponer el recurso, lo ha hecho de una orden que no existe, segun es de verse en su mismo escrito: que aun en el caso de que su casa hubiese sido cateada, como lo manifiesta en su

curso, esto no justifica la legalidad del recurso interpuesto, porque habiendo ido en persona la misma autoridad política á practicar el cateo, no necesitaba orden de alguna otra autoridad, puesto que como encargada de vigilar por la seguridad pública, estaba en su derecho, y aun era de su deber ocurrir á cerciorarse de la denuncia que se le hacia, de la que no podia tener un conocimiento perfecto acerca de su verdad ó falsedad, entre tanto no le constase la realidad de los hechos. Considerando: que de autos no aparece acto alguno que mande suspender, porque el de aprehension á que se refiere el quejoso, ni se verificó al ir la autoridad política á Tepeitec, ni se ha procedido á ella despues: que aun en el caso de que la autoridad referida hubiese cometido alguna arbitrariedad cuando fué á la casa del promovente, tal procedimiento daria motivo para la interposicion del recurso que correspondiera, pero no para el de amparo; que la noble institucion de este recurso debe verse con el mayor juicio y delicadeza, porque si bien es cierto que él contiene las arbitrariedades de cualquiera autoridad, de concederlo sin reflexion ni mesura, se seguirian males y abusos gravísimos; que en tal virtud ha sido del todo improcedente el recurso mencionado, y siéndolo no debe admitirse; por lo expuesto y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion General de la República, el juez que suscribe, definitivamente juzgando falla. Primero: no ha lugar á la suspension del acto reclamado, por no haber objeto sobre que recaiga dicha suspension. Segundo: remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la nacion para la revision de este fallo, y copia de él á los periódicos Oficiales del Supremo gobierno de la República y del Estado, para su publicacion. Tercero: sáquese la co-

Tomo III.—Parte II.

pia prevenida por la ley, para remitirla á la redaccion del “Semanario Judicial.” Hágase saber, previniendo al quejoso, reponga el papel de que se ha hecho uso con el sellado que corresponda. Así definitivamente juzgando lo decretó, firmó y mandó el C. Lic. Lázaro María Limon, juez de Distrito en este Estado, por ante mí, doy fé.—*Lic. Lázaro María Limon.*—*José Mariano Paredes,* secretario.

Tanto el pedimento Fiscal, como la resolucion, están á la letra copiadas de su original; van en cuatro fojas de papel comun por ser únicamente para su insercion en el periódico “Semanario Judicial.”

Tlaxcala, Diciembre 4 de 1872.—*José Mariano Paredes,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 16 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 30 de Noviembre próximo anterior, promovió en la ciudad de Tlaxcala ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Antonio Sanchez, vecino de Tepeitec de la municipalidad del mismo Tlaxcala, exponiendo que el Prefecto político del Distrito á la cabeza de una fuerza se habia presentado en la casa del promovente, habia escalado las paredes, tomado las azoteas, y querido violentar las puertas, todo para aprehenderle; y que no habiéndolo conseguido porque el promovente no estaba allí, su libertad quedaba amagada por una persecucion injusta: que no habiendo cometido delito alguno, los procedimientos dichos son una violacion en su persona de las garantías que otorgan los artículos 16 y 18 de la Constitucion Federal. Visto el informe del Prefecto político responsable de los actos reclamados, en que manifiesta: que no ha escalado, ni tomado las azoteas, ni que-

rido forzar las puertas, ni haya dado ó fuera á dar orden alguna de prision contra el quejoso, habiéndose reducido á ir á la casa de este y averiguar fuera de ella con moderación el delito que se le habia denunciado. Visto el pedimento del Promotor Fiscal sosteniendo que no procede el recurso de amparo por falta de mérito para interponerlo, y teniendo en consideración la sentencia del juez de Distrito, que declara respecto de la suspensión de los actos reclamados no haber lugar á ella por no haber objeto sobre que recayera. Atendiendo á que conforme al art. 101 de la Constitución Federal y al art. 33 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869 el juicio de amparo supone esencialmente el acto ejecutado ó que se trate de ejecutar de una autoridad violando las garantías individuales; y á que segun las constancias del expediente no ha existido la orden de prision contra la cual ha interpuesto este recurso, se resuelve lo siguiente: Se reforma la sentencia del juez de Distrito, declarándose: que no procede el juicio de amparo por falta de materia sobre que verse.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Anza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Lic. Luis Malanco, secretario*

Son copias que certifico. México, Enero 23 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de Mexico, por Eleuterio Ramirez, contra el gefe del cuerpo número 12 de Caballería, que lo destinó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué recibido á prueba, y el quejoso por única rindió una información dirigida á comprobar su estado de casado y con hijos, y que su presentación no fué voluntaria. El punto que ha querido probar, conforme á derecho no debe justificarse con testigos sino con las certificaciones que previenen las leyes; mas admitiendo que bastan al objeto, se trata de una persona presentada voluntariamente, y para este caso basta la voluntad cualquiera que sea su condicion; por la presentación tuvo lugar un contrato, que por la voluntad de una sola parte no puede terminar, y hoy aunque piense de diversa manera, tiene que sufrir las consecuencias de su presentación al engancharse. Para que pudiera decirse que fué violentado á engancharse, deberia probarse la suplantación en la filiación, lo que no ha sido hecho ni es de presumirse, porque al Juzgado consta que en todas las filiaciones de los tomados de leva aparece así en la filiación, y ademas en esta se informa que la presenciaron el C. coronel Reyes, inspector de caballerías, y la oficialidad del cuerpo. Por lo expuesto, no existiendo violación de la garantía reclamada puede el Juzgado declarar que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Eleuterio Ramirez.

México, Octubre 24 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Noviembre 3 de 1872.—Visto el recurso de amparo que ha promovido Eleuterio Ramirez, quejándose de que contra su voluntad se le destinó al servicio militar en el escuadron número 12, violándose con ese acto la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución general. Vistos igualmente el informe con justificación rendido por la autoridad responsable, la prueba dada por el quejoso, con lo que en su favor alega el C. Lic. Amado Osio; lo que pide el representante del Ministerio público, y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero, y considerando:

Primero: que en la filiación de Ramirez remitida al juez que suscribe, y consta á fojas 4 del cuaderno principal, se expresa que ese individuo se presentó á servir voluntariamente en el ejército, por cinco años, el día 18 de Agosto último, y que el expresado documento tiene todos los requisitos necesarios para darle crédito.

Segundo: que no habiéndose dado razón alguna para dudar de su autenticidad, solamente queda como único fundamento de la violación de garantías que se invoca, el dicho de dos testigos examinados á solicitud del defensor; y que aun suponiéndolos mayores de toda excepción, no merecen mas crédito que el que se daría á la mujer del quejoso á quien se refieren al absolver las preguntas del interrogatorio, á cuyo tenor declararon.

Por estas consideraciones y teniendo á la vista las de que hace mérito el Promotor Fiscal, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Eleuterio Ramirez contra el acto que sirve de fundamento al recurso que interpuso. Hágase saber; y publicada esta sentencia, remítase con las actuaciones á la Corte Suprema de Jus-

ticia de la Nacion. El juez de Distrito así lo mandó y firmó; doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad por Eleuterio Ramirez, contra el gefe del cuerpo número 12 de caballería que lo destinó al servicio militar, y considerando: que aunque dicho gefe, en su informe relativo dice que varias personas son testigos de que Ramirez se presentó voluntariamente á servir, esa prueba no se recibió: que al contrario, en la rendida por el quejoso aparece que lo han hecho soldado del regimiento número 12 contra su voluntad, sin ser calificado por la junta que estableció la ley de 17 de Mayo, y que es casado, tiene hijos y mujer á quienes mantiene con los productos del oficio que ejerce; de lo que resulta que su retención contra su voluntad en el servicio del ejército vulnera en su persona la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal; se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 3 de Noviembre último por el juez 1º de Distrito de esta ciudad, que niega el amparo al quejoso, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Eleuterio Ramirez, contra el acto por el cual se le retiene en el servicio del ejército.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la